

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00177-00
Demandante:	YOLANDA SANDOVAL CAMPO
Demandado:	ROSALBINA CAMPO DE SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por **YOLANDA SANDOVAL CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.611.997, actuando a través de apoderado judicial abogado **PEDRO ANTONIO SEMANATE ORDOÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.538.469 de Popayán y T.P. N° 373361 del CSJ, en contra de **ROSALBINA CAMPO DE SANDOVAL**, bajo la ritualidad de la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda de saneamiento de la falsa tradición, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

Advirtiéndole que la presente demanda se debe tramitar por las reglas del procedimiento verbal especial de la ley 1561 de 2012, por tratarse del saneamiento

de la falsa tradición de un bien rural, procedimiento escogido por la parte demandante, es necesario traer a colación el contenido del 8° de la ley en comento, el cual reza:

ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Entonces, conforme a la norma en comento, la competencia para conocer de los procesos que se tramitan por la ley en cita, es privativa de los jueces civiles o promiscuos municipales, en primera instancia, del lugar donde se encuentre ubicado el bien, bajo el procedimiento verbal especial que dicha ley fija para esta clase de demandas, por consiguientes, atendiendo a que el bien objeto del proceso se encuentra ubicado en *la vereda Mata Redonda del municipio de Piendamó, Cauca*, donde esta judicatura ejerce jurisdicción, es competente para conocer de la presente demanda.

Ahora, una vez estudiada y analizada la demanda y sus anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se omite dirigir la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de dominio del bien inmueble objeto del presente asunto.
- La demanda se encuentra dirigida contra YOLANDA CAMPO SANDOVAL, la cual se encuentra fallecida, por lo que se debe corregir esta falencia, toda vez que se debió dirigir contra los herederos conocidos e indeterminados de la misma, allegando el respectivo certificado de defunción de la mencionada señora.
- En el acápite de pruebas en el numeral 17 se indica que se aportó el certificado de defunción de YOLANDA CAMPO SANDOVAL, sin embargo el mismo no fue anexado.
- En el acápite de pruebas numeral 2 se indica que se allegó Acta de Colindancia, sin embargo la misma no fue anexada.
- En El poder allegado, no se indica contra quien va dirigida la demanda, igualmente no cuenta con presentación personal, ni acredita haberse recibido del correo de su poderdante.

Por lo indicado en antelación, las falencias advertidas contravienen lo ordenado en los artículos 82 y 375 del C.G.P. y Ley 1561 de 2012, por lo que se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P. y 12 y 13 de la ley 1561 de 2012.

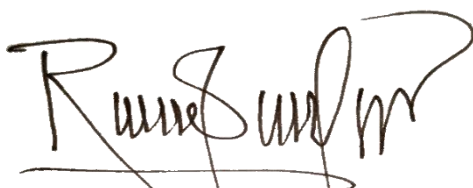
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL**, incoada por **YOLANDA SANDOVAL CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.611.997, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBINA CAMPO DE SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a las falencias advertidas, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **PEDRO ANTONIO SEMANATE ORDOÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.538.469 de Popayán y T.P. N° 373361 del CSJ, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

Gb.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 004**
Hoy, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario